

DECRETO NUMERO: 1052 del PODER EJECUTIVO, de fecha 30 de julio de 1979, sobre el horario de servicio de las estaciones expendedoras de combustibles.

(Listín Diario – 31 de julio de 1979 – Pág. 2).



*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**PUBLICACION OFICIAL**

**NUMERO: 1052**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **DECRETO**

Art. 1.- Se dispone que a partir del día 1ro. del mes de agosto del año 1979, las estaciones expendedoras de combustibles limitarán sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. de los días laborables, y al horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 12:00 m. de los sábados, debiendo permanecer cerradas los domingos y los días no laborables. Cuando un día no laborable resultare ser viernes o lunes, se autoriza el expendio entre las 6:00 a.m. y las 12:00 m. de ese día. Si entre los días lunes a viernes de una semana hubiese dos días consecutivos que fueren no laborables, podrá expendirse combustible en el segundo de esos días, dentro del horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 12:00 M.

Art. 2.- La secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, procederán a tomar cuantas medidas sean necesarias a fin de evitar violaciones al presente Decreto, tomando en cuenta el carácter de interés nacional de sus disposiciones.

Art. 3.- Se modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 3 del Decreto No. 790, de fecha 3 de abril de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve, años 136º de la Independencia y 116ª de la Restauración.

Antonio Guzmán